

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00182-00

**Accionante:** HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA  
**Accionado:** LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y la SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 26 de abril de 2022, radicó petición ante el convocado solicitando la inclusión al programa proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz, en razón a que es de la tercera edad y es víctima del desplazamiento forzado.

A la fecha no ha sido respondido.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se tutelan los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igual, y se ordene al convocado a dar respuesta de la petición y que se conceda la inclusión al programa proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 03 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y al vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en calidad de directora distrital de gestión judicial de la **SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, indicó que por competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social.

-ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, en calidad de apoderada general del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto los hechos y las pretensiones de la presente acción van encaminadas a la presunta responsabilidad por parte de los accionados ante la negativa de dar contestación a un derecho de petición, que ante su entidad no fue radicado, por ende solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

-CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ, en calidad de jefe encargado de la oficina asesora jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, comunicó que el requerimiento No. 1621352022 del 26 de abril de 2022, fue respondido por su entidad el 09 de mayo de 2022 con el radicado S2022049368 el cual fue cargado al sistema de quejas y soluciones y puede ser visualizado por el accionante con el número de radicado, además el 10 de mayo dicha respuesta también fue enviada al correo electrónico dispuesto por el interesado [leidymartin@hotmail.com](mailto:leidymartin@hotmail.com) y el 13 de mayo de igual manera mediante correo certificado 472 se envió a la dirección del peticionario carrera 79 A No. 78-70 Sur Manzana 1 f Intr. 8 y que fue recibida el 17 del mismo mes.

A su vez en revisión en base de datos del SISBEN, el accionante no registra encuesta, “*Personas mayores registradas en la encuesta Sisbén IV que se encuentran en los grupos A, B, C1 a C3, y personas mayores cuyos puntajes de Sisbén III es igual o inferior a 43,63.*”, establecido en la Resolución 0509 de 2021;

motivo por el cual, no puede ser priorizado por este criterio. Además registra afiliación ACTIVA en el régimen SUBSIDIADO en la EPS CAPITAL SALUD de lo cual se infiere tiene cubiertas sus necesidades de salud por parte del Distrito, de acuerdo a la base de datos de ADRES.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, invocados por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición radicada.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA, para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele a las entidades accionadas no haber dado respuesta a la petición presentada.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada la Secretaría de Integración Social, la solicitud No. 1621352022 del 26 de abril de 2022, fue resuelta mediante No. S2022049368, la cual fue remitida el 10 de mayo de 2022 al correo [leidymartin@hotmail.com](mailto:leidymartin@hotmail.com) y el 13 de mayo por correo certificado 472 a la dirección 79 A No. 78-70 Sur Manzana 1 f Intr. 8 y que fue recibida el 17 del mismo mes, direcciones de notificación, reportadas por el interesado en la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario.

3

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>3</sup> Ver – contestación accionadas y vinculada – secretaria distrital de integración social – 05. Anexo contestación tutela

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo. Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues se observa que indicaron que se encuentra focalizado con la ficha No. 231944 del 22 de enero de 2022, sin embargo en el momento ese servicio cuenta con una lista de espera que asciende a 30.167 personas mayores según vigencia de 2018 de todas las localidades de la ciudad, razón por la cual no es posible informar la fecha de ingreso al servicio social, sin embargo señalaron otro proyecto que es Centro Día, del cual puede hacer parte, enviando los documentos enlistados a la dirección impuesta para ello. En cuanto a la vivienda, señalaron que no son los encargados de adjudicar dichos subsidios, precisando que debe acercarse a la secretaria Distrital de Hábitat.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

En cuanto a la pretensión directa de que se conceda la inclusión al programa proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz, el Despacho advierte que no entrará a desarrollo alguno, por cuanto, no determinó en los hechos que acción u omisión se existió por parte de la convocada para que se existiere la violación de derecho fundamental alguno, máxime cuando en la petición se da respuesta a ello.

Sobre los derechos, debido proceso e igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, además para el último derecho en cita, no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió cada uno de los puntos solicitados, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario.

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0021f3256bef18cf17c9acaa32f0a3ff64d6ce92556abf8dff2e2f4f2ea568f**  
Documento generado en 14/06/2022 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**